



NÚMERO 44

Martes 20 de Febrero

AÑO DE 1906

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica todos los días, excepto los Domingos.

En esta Capital, 2.50 pesetas al mes.—Fuera de la Capital, 3 pesetas, francos de porte.—Número suelto 50 céntimos de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial.»

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de «EL NOTICIERO», calle Audiencia, 5 y 7.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor Gobernador de la provincia.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 19 de Febrero de 1906.)

En la Gaceta de Madrid número 13, correspondiente al día 13 del actual, se halla inserto lo siguiente:

PROYECTO

DE Ley definitiva del timbre del Estado

TITULO II

De los documentos públicos

CAPÍTULO PRIMERO INSTRUMENTOS PÚBLICOS

(Continuación)

Art. 20. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, en el primer pliego de las primeras copias de las escrituras de testamentos abiertos, ya se exprese ó no en ellos la cuantía de la herencia; en las de reformas de estatutos ó Reglamentos de Sociedades, cuando no tengan por objeto el aumento ó disminución del capital social; en las de aprobación y finiquito de cuentas, siempre que no resulte de presente entrega ó devolución de cantidad ó obligación de reclamarla en lo futuro; en las de nombramientos de jueces árbitros y amigables compondores, y en las demás que se refieran á objeto no valuable, con las excepciones que se expresan en las reglas siguientes:

1.ª Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, los testamentos cerrados

que se protocolicen después de su apertura, además del timbre suelto de igual valor que debe tener su carpeta, el que será inutilizado como dispone el art. 9.º, por el Notario autorizante.

2.ª Timbre de 50 pesetas, clase 3.ª, las escrituras de adopción que se otorguen con arreglo á lo prescrito en el art. 1.831 de la ley de Enjuiciamiento civil.

3.ª Timbre de 25 pesetas, clase 4.ª, las escrituras en que se consigne el consentimiento ó consejo para la celebración de matrimonio y las de reconocimientos de los hijos naturales.

4.ª Timbre de 10 pesetas, clase 5.ª, las escrituras de reformas de estatutos ó Reglamentos de Sociedades cuando tengan por objeto la disminución del capital social, y las de emisión de acciones y obligaciones en los casos en que el capital que representen esté comprendido en contratos que hayan devengado ya el timbre correspondiente á dicho capital.

5.ª Timbre de 7 pesetas, clase 6.ª, las primeras copias de las actas de protesto de los efectos de comercio.

6.ª Timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, las licencias maritales y los poderes de todas clases, excepto los comprendidos en la regla 10.ª, letra D, de este artículo.

7.ª Timbre de 3 pesetas, clase 9.ª: I. Las sustituciones ó revocaciones de toda clase de poderes y de las licencias, á que se refiere la regla anterior.

II. Los testimonios que den los Notarios á instancia de parte, de cualquier escrito ó documento que se les exhiba y que legalmente puedan testimoniar.

III. Las copias de las escrituras de reconocimientos de censos, derechos reales y demás imposiciones análogas.

8.ª Timbre de 2 pesetas, clase 10.ª:

A. Las copias de las actas notariales que no tengan por objeto la declaración de un derecho ó complementar un título de dominio, ni se refieran á entregas de cantidad ó valores, siempre que no tengan determinado un tipo especial, y las que tengan por objeto el cumplimiento de condiciones suspensivas pactadas en contratos que hayan devengado ya el timbre.

B. Las actas de subastas extrajudiciales de bienes inmuebles ó derechos reales.

9.ª Timbre de una peseta, clase 11.ª:

A. Los protocolos ó registros de escrituras públicas y actas notariales, considerándose como tales los inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes que se protocolicen voluntariamente ó por mandato judicial, con las excepciones que luego se dirán.

B. Las copias de las actas notariales de subastas extrajudiciales de bienes muebles.

C. Las actas de las subastas para la contratación de servicios del Estado, de las provincias ó de los municipios.

D. Los inventarios de los protocolos, libros y papeles de los Notarios.

E. El segundo y siguientes pliegos en las copias de las escrituras, actas notariales y testimonios por exhibición, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

F. Las legalizaciones y legitimaciones de firmas que autoricen los Notarios, las notas de los Liquidadores de derechos reales y las referentes á inscripciones en el Registro de la propiedad cuando no haya espacio suficiente en el papel en que se halle extendido el documento.

G. El libro que, con sujeción á lo dispuesto por el art. 91 del Reglamento de 9 de Noviembre de 1874, deben llevar los Notarios, como indicador ó para registrar los testimonios por exhibición; las certificaciones de existencia, los testimonios de legitimidad de firmas y las legalizaciones de Notarios.

10. Timbre de 10 céntimos, clase 12.ª:

A. Los registros, copias y testimonios de las escrituras otorgadas ante Notario á nombre del Estado ó en asuntos del servicio público, siempre que no haya parte interesada á quien corresponda pagarla, y, en todo caso, sin perjuicio del reintegro que proceda.

B. Los protocolos, copias y testimonios de escrituras que sean á cargo de los pobres de solemnidad ó de los que hayan obtenido el beneficio de pobreza por declaración judicial, pero tan sólo en los casos que la declaración comprenda, y los documentos á cargo de las Sociedades de caridad ó beneficencia que, con arreglo á la ley correspondiente, tienen el derecho de litigar como pobres, si bien únicamente en los casos en que dichos documentos hagan referencia á actos

ó contratos que no tengan por objeto el lucro ó aumento del capital ó renta.

C. Los índices de los protocolos de los Notarios; los que los mismos deben remitir á la Audiencia respectiva y á la Junta directiva del Colegio notarial, así como también los que mensualmente deben enviar á la oficina liquidadora del impuesto de derechos reales de los documentos sujetos al mismo, que hayan autorizado; y los que cada trimestre deben igualmente dirigir á los Registradores de la propiedad, de los documentos sujetos á inscripción, y las comunicaciones que autoricen en los servicios de carácter oficial.

D. Los poderes y sus copias para entablar reclamaciones ante las oficinas públicas, cuando la cantidad á que se refieran no exceda de 250 pesetas.

E. Los testimonios que los Notarios deben remitir á los Juzgados municipales del reconocimiento de hijos naturales, conforme á lo establecido en el art. 61 de la ley del Registro civil.

Art. 21. Cuando el testamento ológrafo se otorgue en papel común, se reintegrará á razón de una peseta por pliego, en el acto de la protocolización que dispone el art. 693 del Código civil; y si se empleara papel timbrado de menor cantidad, dicho reintegro se hará por la diferencia.

(Se continuará.)

En la Gaceta de Madrid, número 39, correspondiente al día 8 del actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Pasado á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á las solicitudes del Ayuntamiento de Barcelona y de la Comisión provincial de Toledo acerca de la interpretación de los artículos 8.º y 23 del Real decreto-Instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación provincial y municipal, en lo concerniente á la obligación de satisfacer los derechos de inserción de anuncios, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fe-

cha 22 de Diciembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á las solicitudes del Ayuntamiento de Barcelona y Comisión provincial de Toledo, relativas á la interpretación de los artículos 8.º y 23 del Real decreto-Instrucción de 24 de Enero último sobre contratación municipal y provincial en lo relativo á las obligaciones de satisfacer los derechos de inserción de anuncios.

Resulta de los antecedentes: que el Ayuntamiento de Barcelona, en 27 de Agosto último, elevó instancia á ese Ministerio manifestando que el Agente delegado en la provincia de la Compañía Arrendataria de la «Gaceta de Madrid» había presentado al Ayuntamiento, para que las hiciera efectivas, dos facturas, de 951'50 pesetas una y de 691'75 pesetas otra, por la inserción de los anuncios de las subastas para construcción de dos cuerpos de edificios anejos al Museo de Arte decorativo, y para las obras de albañilería y cerrajería que forman la segunda sección de las que se han de ejecutar en el Mercado de la Revolución, de Gracia:

Que teniendo en cuenta lo establecido en el pliego de condiciones bajo las cuales se sacaron á concurso, por Real decreto de 23 de Enero de 1903, los servicios de impresión y administración de la «Gaceta de Madrid» y «Guía oficial de España», en la primera de las cuales se consigna «que estará obligado el contratista á publicar todos los documentos ú originales que las disposiciones vigentes ó las Autoridades competentes manden insertar», como asimismo que los pliegos de condiciones de toda subasta, cuando ésta resulte desierta por falta de licitadores, y por ello no produzca beneficio ó lucro á un tercero, pueden considerarse como documentos preparatorios para el acto de la misma, y por consecuencia, como emanados en este caso de la Autoridad municipal, cuya inserción es de carácter obligatorio para la Empresa, á tenor de lo que se previene en la citada condición 1.ª, acordó la Corporación, en 21 de Julio, solicitar declarase ese Ministerio que no devengan derechos de publicación los anuncios de las subastas que intenten que se inserten en la «Gaceta» y «Boletín Oficial» cuando éstas hayan sido declaradas desiertas por falta de licitadores.

La Comisión provincial de Toledo elevó consulta exponiendo que el abastecedor del racionado de los establecimientos de Beneficencia ha comunicado á dicha Comisión que en 29 de Septiembre último, en subasta pública, se quedó con el racionado expresado en el tipo, y al elevar la fianza al 10 por 100 del importe total de remate se le comunicó que tenía la obligación de abonar los tres anuncios que para otras tantas subastas se habían insertado en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial», considerando el abastecedor poco justa y lesiva tal determinación, porque las dos subastas primeras fueron á distintos precios que aquella en la cual hizo postura el expositor, y que del Real decreto de 24 de Enero último se desprende que sólo será de cuenta del abastecedor el pago de los gastos originados por la subasta que se le adjudique.

La Dirección general de Administración estima que procede declarar:

1.º Que de acuerdo con la regla 8.ª del art. 8.º y art. 23 del Real decreto-Instrucción de 24 de Enero último sobre contratación provincial y municipal, los contratistas de obras ó servi-

cios provinciales ó municipales sólo tienen la obligación de satisfacer los gastos de la subasta que les fué adjudicada.

2.º Que las Corporaciones provinciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8.º y 23 de la referida Instrucción.

3.º Que asimismo las expresadas Corporaciones están obligadas á satisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertas, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

4.º Que debe recordarse que las Corporaciones son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, á reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo posterior.

5.º Que debe resolverse en este sentido la instancia del Ayuntamiento de Barcelona y consulta de la Comisión provincial de Toledo; y

6.º Que debe publicarse la presente en la «Gaceta de Madrid», disponiendo que los Gobernadores la inserten en los «Boletines Oficiales» para conocimiento de las Corporaciones y por los caracteres de generalidad que esta disposición entraña.

Considerando que en el caso octavo del art. 8.º del Real decreto de 24 de Enero último se determina que en los pliegos de condiciones se consignará necesariamente la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen las subastas, escrituras, y, en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato, y que en el artículo 23 del mismo Real decreto, que es la otra disposición de cuya interpretación se trata, se prescribe que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término al Notario ó Notarios que autoricen las subastas los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos: así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del artículo octavo.

Considerando que por Real orden de 18 de Marzo de 1904 se ordenó al Ayuntamiento de Mollina (Málaga), satisficiera los derechos de inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia, de los anuncios de subasta cuando en ellos no hubiera rematante, y que por otra Real orden de 20 de Mayo último se dispuso que los rematantes debían sólo abonar los gastos de las subastas que les fueran adjudicadas;

Considerando que el Ayuntamiento de Barcelona solicita se declare que no devengan derechos de publicación los anuncios de las subastas que se inserten en el «Boletín Oficial» y en la «Gaceta» cuando se declaren desiertas por falta de licitadores, y que la Comisión provincial de Toledo estima que sólo debe ser de cuenta del rematante el pago de los gastos originados por la subasta que se le adjudique, y que esta última cuestión está ya resuelta por las dos Reales órdenes citadas en el sentido de que las Corporaciones que anuncien las subastas deben pagar los gastos especificados cuando se declaren desiertas, por no ser el rematante responsable de los que se hayan originado sin su intervención, correspondiéndole únicamente abonar los de los anuncios de las

subastas de obras ó servicios que se le adjudiquen:

Considerando que si los rematantes no vienen obligados, al tenor de lo resuelto, á abonar más gastos que los de los anuncios de las subastas en que resulten rematantes los de aquellas que se declaren desiertas, corresponde abonarlos á las Corporaciones municipales y provinciales en cuyo beneficio se hicieron, con arreglo al precepto del art. 23 del Real decreto-instrucción citado; debiendo entenderse la locución que emplea «cuidando de reintegrarse del rematante de los gastos que hayan hecho dichas Corporaciones» en el sentido de que este reintegro sólo debe alcanzarse á los que hiciera en las subastas en que haya rematante, y no á aquellas que se declaren desiertas, que deben satisfacerse por las expresadas Corporaciones; y

Considerando que los editores de la «Gaceta» y «Boletines Oficiales» no tienen el deber de insertar gratuitamente dichos anuncios, según ya ha dicho en otras ocasiones este Consejo, por no venir obligados á ello, con arreglo á la adjudicación:

El Consejo de Estado opina que deben resolverse las consultas formuladas en el sentido que propone la Dirección general de Administración, con cuyas conclusiones está conforme y dá por literalmente reproducidas.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (Q. D. G.), se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, que se indican en las seis conclusiones propuestas por la Dirección general de Administración y por el Consejo de Estado, y aceptadas por la presente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1906.—Romanones.

Sr. Gobernador de la provincia de...

El Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por el Ministerio de la Guerra, ha tenido á bien resolver que la Real orden de este de la Gobernación, 8 de Enero de 1904, publicada en la «Gaceta de Madrid» del día 10, se considere ampliada en el sentido de que los reintegros de que tratan las bases 11, 12 y 13 se hagan efectivos al departamento de la Guerra por los Ayuntamientos; debiendo cobrar previa y directamente de las personas responsables al pago, excepción hecha del caso en que éstas sean militares.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1906.—Romanones.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de.....»

JEFATURA DE MINAS

DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

Don Modesto Terrón de Burgos, vecino de Casas de don Antonio ha registrado una mina de hierro, con el nombre de «Farmacia», correspondiéndole el número 5.336 del libro tiliar de registros mineros, sita en el paraje Egido de los Mártires, del término municipal de Casas de don

Antonio, lindante por todos sus rumbos con terrenos de particulares, cuyos nombres ignoro.

Verifica la siguiente designación:

Se tomará por punto de partida unas labores situadas al borde de un camino vecinal, próximas al ángulo S. E. de un huerto de herederos de Martín Boraz, cuyas labores son de poca profundidad y como de investigación, y desde él se medirán 500 metros al Oeste 20º Norte para la 1.ª estaca; desde ella al Norte 20º Este 100 metros para la 2.ª; de 2.ª á 3.ª 1.000 metros al Este 20º Sur; de 3.ª a 4.ª, 200 metros al Sur 20º Oeste; de 4.ª á 5.ª 1.000 metros al Oeste 20º Norte; de 5.ª á 1.ª 100 metros al Norte 20º Este, quedando cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido el señor Gobernador civil este registro con fecha de hoy, se publica en el BOLETÍN OFICIAL y por medio del presente edicto para los efectos del art. 24 de la ley de Minas.

Cáceres 16 de Febrero de 1906.—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

JUZGADOS

JUZGADO MUNICIPAL DE
BROZAS

Don Jesús Rosado Barriga, Juez municipal suplente de la villa de Brozas, partido de Alcántara, provincia de Cáceres, en ejercicio de la jurisdicción por indisposición del Juez propietario.

Por virtud del presente edicto, se cita, llama y emplaza á Lope y Aquilino Morgado Moreno y Narcisca Morgado Iglesias, cuya vecindad y actual paradero se ignoran, para que como interesados en la herencia de los bienes dejados al fallecimiento del vecino que fué de esta villa, Vicente Morgado Durán, comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado municipal, el día tres de Marzo próximo venidero y hora de las nueve de su mañana, para llevar á efecto la práctica de las diligencias de inventario, avalúo, división y adjudicación de referidos bienes, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de una orden de la Superioridad, del señor Juez de Instrucción de este partido, referente á los autos de abintestado del dicho Vicente Morgado Durán.

Y para que sirva de notificación y citación en forma á los nombrados Lope y Aquilino Morgado Moreno y Narcisca Morgado Iglesias, expido el presente que firmo en Brozas á catorce de Febrero de mil novecientos seis.—Jesús Rosado Barriga.—Por su mandado, Patrocinio Hervás.

MINISTERIO DE HACIENDA

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR

Secretaría.---Ley de 30 de Julio de 1904.---Relación número 47

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 16 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la Instrucción de 15 de Septiembre de 1904

Obligaciones preferentes.---Grupo primero.---Concepto A.---Haberes personales

MINISTERIO DE LA GUERRA

FECHA DE ENTRADA de la reclamación en las oficinas del Estado		PERIODO A QUE SE REFIERE EL CREDITO	Número de la relación de que procede el crédito.	Número del que tiene el crédito endicharelación	Número de orden de acreedores...	NOMBRE DEL ACREEDOR	CLASE ó CATEGORÍA	ORGANISMO LIQUIDADOR	IMPORTE del crédito Pesetas
DÍA	MES								
27	Enero	1904	117	73	Domingo García Gutiérrez	Soldado	Incidencias de la Comisión liquidadora del primer batallón del primer regimiento de Infantería de Marina de (Cuba)	46 35	
29	Idem	1904	118	74	Pedro Cortés Padrós	Idem		138 70	
30	Idem	1904	119	75	Agustín Benavent Palomares	Idem		104 35	
30	Idem	1904	120	76	Jaime Santamaría Berenguer	Idem		17 35	
10	Febrero	1904	121	77	Saturrino Callejas Gómez	Idem		167 50	
7	Marzo	1904	122	78	Leonardo García García	Idem		158 05	
20	Idem	1904	123	79	Antonio Aranda Delgado	Idem		591 30	
21	Idem	1904	124	80	José Bellón López	Idem		705 50	
6	Abril	1904	125	81	Dario Erendes Fernandez	Idem		384 20	
9	Idem	1904	126	82	Antonio Martínez Martínez	Idem		44 85	
26	Idem	1904	127	83	Joaquín Gómez Serna	Idem		260 95	
30	Idem	1904	128	84	Blas Manfill Mateu	Idem		476 10	
2	Mayo	1904	129	85	Manuel Martínez Villar	Idem		313 30	
15	Idem	1904	130	86	José Santos Serin	Idem		475 05	
19	Idem	1904	131	87	Francisco Roig Carleó	Idem		645 25	
22	Idem	1904	132	88	Francisco López Lupiáñez	Idem		479 60	
23	Idem	1904	133	89	Eligio Genaro Gándara	Idem		308 35	
24	Idem	1904	134	90	Francisco Martín García	Idem		264 85	
25	Idem	1904	135	91	Francisco Gregori Mengual	Idem		310 85	
27	Idem	1904	136	92	José Gil López	Idem		327 15	
31	Idem	1904	137	93	Juan J. Marotia Fernandez	Idem		607 40	
6	Junio	1904	138	94	Manuel Villegas Ramos	Idem		225 85	
13	Idem	1904	139	95	Ricardo Carballar Edriza	Idem		362 96	
20	Idem	1904	140	96	José Velázquez Espina	Idem		431 55	

(CONTINUARA.)

ALISEDA

Don José Muñoz Merino, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Aliseda.

Certifico: Que las listas de Compromisarios para Senadores que formó el Ayuntamiento de este pueblo el 1.º de Enero último, y que se fijaron al público desde dicho día al 20 inclusive de citado mes, á consecuencia de no haberse producido reclamación alguna en su contra, la corporación municipal, en sesión supletoria del 30 del finado Enero á la ordinaria que dejó de celebrarse el 28 del mismo, las declaró definitivas comprensivas de los electores siguientes:

Señores del Ayuntamiento.

- D. Patricio Liberal Gómez.
Saturnino Madera Pedraza.
Antonio Liberal Gómez.
Domingo Muñoz Liberal.
Eliseo Barriga Bejarano.
Juan Muñoz Liberal (mayor).
Fermín Jorge Borreguero.
Matías Barriga Silgado.

Y como sobre dicho número de Concejales exista una vacante, el número cuádruple de electores como contribuyentes se elevan á 36, correspondiendo á los señores siguientes como contribuyentes mayores, con casa abierta y mayores de edad; á saber:

- D. Gumersindo Holgado Pacheco.
Francisco Barriga Rodríguez.
José Muñoz Merino.
Ricardo Martín Jorge.
Cipriano Holgado Godoy.
Esteban Pajares Barriga.
Manuel Calzada García.
Alejo Liberal Gómez.
Vicente Calvo Bejarano.
Francisco Madeira Barriga.
Teodoro Muñoz Galeano.
Jacinto Acedo Pedregal.
Mariano Martín de Diego.
Sandalio Holgado Godoy.
Modesto Godoy y Godoy.
Fausto Liberal Castaño.
Jerónimo Bejarano Barriga.
Mariano Anaya Bachiller.
Mateo Godoy Pacheco.
Pedro Muñoz y Muñoz.
Sebastian Duran y Duran.
Felipe Vinagre Cambero.
Luciano Bachiller Bejarano.
Ambrosio Estevez Corchero.
Juan Socorro Cruz Bejarano.
Francisco Amado Corchado.
Antonio Borreguero Amigo.
Cipriano Doncel Rodríguez.
Manuel Barriga Durán.
Martín Vinagre Castaño.
Julian Carrasco Fraile.
Félix Muñoz Galeano.
Juan Cambero Avila.
Antonio Cruz Borreguero.
Carlos Barriga Doncel.
Antonio Muñoz Cambero.

Y para que conste y remitir al señor Gobernador civil de esta provincia para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la misma, expido la presente de orden y V.º B.º del señor Alcalde en Aliseda á 3 de Febrero de 1906.—José Muñoz Merino.—Visto Bueno.—El Alcalde, Patricio Liberal.

CAMPILLO DE DELEITOSA

Lista definitiva de los señores concejales y cuádruple de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar Compromisarios para las elecciones

de Senadores durante el año de 1906, la cual se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en cumplimiento á lo prevenido en el artículo 29 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Señores del Ayuntamiento

- D. Victoriano Rivero Muñoz.
Cayetano Rivero Muñoz.
Braulio Muñoz Curiel.
Antonio Salas Curiel.
Remigio Sánchez Porras.
Juan A. Sánchez y Sánchez.

Mayores contribuyentes.

- D. Antonio Gómez Serrano.
Antonio Escudero Carrasco.
Braulio Sánchez Serrano.
Evaristo Sánchez y Sánchez.
Francisco Porras Mateos.
Francisco Rivero Porras.
Isidoro Muñoz Carrasco.
Isidoro Porras Mateos.
Ignacio Sánchez Serrano.
Jerónimo Rivero Porras.
José Ceferino Sánchez Rivero.
José Gómez Huertas.
José M. Muñoz Gómez.
Juan A. Rivero Muñoz.
Juan Muñoz Sánchez.
Juan Santos Salas Curiel.
Julio Salas Curiel.
Manuel Muñoz Gómez.
Manuel Escudero Carrasco.
Narciso Sánchez Carrasco.
Segundo Muñoz Mateos.
Tiburcio Rivero Muñoz.
Tomás Porras Muñoz.
Vicente Sánchez y Sánchez.

Campillo de Deleitosa 1.º de Febrero de 1906.—El Alcalde, Victoriano Rivero.—El Secretario, Jerónimo Rivero.

ZORITA

Don Alfonso Cuadrado Chico, Secretario interino del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: Que la lista definitiva de electores para Compromisarios formada para el año actual, se compone de los individuos que á continuación se expresan:

Señores del Ayuntamiento

- D. Manuel Gil Navarro.
Juan González Peña.
Rodrigo Abril Cuadrado.
Diego José Broncano Pacheco.
Antonio Caro Saenz.
Juan Ruíz Rubio.
Pablo Cumbreño Gómez.
Juan Peña Cano.
Remigio San Juan Cerero.
Ricardo Broncano Fernández.
Fulgencio Fernández Chico.
Juan Ciprián San Juan.

Mayores contribuyentes

- D. Enrique Peña Cano.
Bernardino Gil Navarro.
José Fernández Sánchez.
Luis Gil Fernández.
Pedro Ruíz Gómez.
Domingo Jiménez Ruíz.
Alonso Chico Flores.
Rodrigo Fernández Ferrer (menor).
Ventura Chico Díaz.
Ciriaco Saavedra Abril.
Tomás Gómez Chico.
Antonio Elena Jiménez.
Federico García Barroso.
Alonso Ciudad López.
Alfonso Fernández Muñoz.
Andrés Jiménez Fernández.
Pedro Casillas Carrasco.
Francisco Bernardo Broncano.
Pedro Díaz Urvina.

- D. Diego Casillas Broncano.
Juan Martín Pizarro.
Francisco Gómez Ciudad.
Antonlo Pérez Téllez.
Fidel Jiménez González.
Pedro Fernán tez Jiménez.
Alonso Fernández Cuadrado.
Eduardo Gijón Moragrega.
Diego Rosado Gil.
Luis García González.
Pablo Fernández Cuadrado.
Martín Gómez Chico.
Domingo Sánchez Sánchez.
Diego Fernández Muñoz.
Juan Rubio Blázquez.
Pedro Broncano Fuentes.
Manuel Martínez Barbosa.
Alonso Fernández Zarza.
Manuel Zuñil Naranjo.
Pablo Martínez Grande.
Pedro Jiménez González.
Fernando Bernardo Sánchez.
Francisco Rodríguez Cerezo.
Antonio Sosa Retamosa.
Diego Casillas Carrasco.
José Cancho Marcelo.
Diego Pizarro Vegas.
Cecilio Cuadrado Chico.
José Serrano Jiménez.

Así resulta de su original á que me remito. Y para que conste, expido la presente que visada por esta Alcaldía, firmo en Zorita á 31 de Enero de 1906.—Alfonso Cuadrado.—V.º B.º.—El Alcalde, Gil.

LOSAR DE LA VERA

Don Crisanto Ramos Zabala, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Certifico: Que la lista definitiva, comprensiva de los individuos de este Ayuntamiento y de un número cuádruple de vecinos, cabezas de familia, con derecho al sufragio para Compromisarios en la elección de Senadores, se encuentra ultimada en la siguiente forma:

Señores concejales

- D. José Martín Cañadas.
Teodoro Escalona Díaz.
Benigno Serrano Parras.
José Antón Garrido.
Fernando Melchor Solano.
José Martín Berrocoso.
Gregorio Nieto Morcuende.
Juan Sánchez y Sánchez.
Pío Mauricio Correas Núñez.

Mayores contribuyentes

- D. Pedro Antón Martín.
Pedro Antón García.
Antonio Antón Antón.
Fernando Acebedo Martín.
Juan José Parras Garrido.
Manuel Castaño Candelario.
Joaquín Antón Antón.
Crisanto Ramos Zabala.
Santiago Cañadas Borja.
Sebastián Antón Antón.
Atanasio Correas Rodríguez.
Antonio L. Antón Antón.
Emilio Martín Borja.
Conrado Porras Martín.
Ramón Antón Garrido.
Santiago Correas Peña.
Silvestre Vázquez Castaño.
Manuel Correas Parras.
José Sánchez Ortega.
Ignacio Cañadas Sánchez.
Antonio Borja García.
Tomás Escalona Toris.
Manuel Naharro Flores.
Román Núñez Garrido.
Eulogio Antón García.
Francisco Godoy Antón.
Adrián Correas Paniagua.
Pablo Díaz Castaño.
Francisco Garrido Martín.

- D. Francisco Antón Alonso.
Nicolás Correas Vera.
Tomás Borja García.
Antonio Antón García.
Agustín Redondo Trejo.
Antonio García Parras.
José Bonet y Cortés.

Lo inserto con acuerdo á la letra con su original y al que me remito. Y para su remisión al señor Gobernador civil de la provincia con el fin de que se ordene su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido la presente, que visa y sella el señor Alcalde en el Losar de la Vera á 5 de Febrero de 1906.—El Secretario, Crisanto Ramos.—V.º B.º, el Alcalde, José Martín Cañadas.

CECLAVÍN

Terminado el reparto vecinal del impuesto de Consumos para el corriente año natural de 1906, se encuentra expuesto al público desagravio en la Casa Consistorial, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante cuyo periodo los contribuyentes podrán examinarlo y aducir las reclamaciones que á su derecho convinieren, advirtiéndose que el noveno día se reunirá la Junta para resolver las reclamaciones presentadas y las que en el acto se presentaren.

Ceclavín 16 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Julián Viera.

SANTIAGO DE CARBAJO

Anuncio

Habiéndose declarado desierta por falta de licitadores la primera Subasta de Consumos de este pueblo celebrada en el día de hoy, se anuncia una segunda para el 1.º de Marzo próximo, de diez á doce de su mañana, bajo las mismas condiciones que la anterior, advirtiéndose que se admitirán posturas que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, siendo en este caso el arriendo solamente por el año actual, según previene el art. 281 del vigente reglamento.

Santiago de Carabajo 18 de Febrero de 1906.—El Alcalde, Gregorio Ambrosio.

Anuncio

En la noche del diez y seis del actual ha desaparecido de la dehesa de Torrejón de Abajo, de este término, una yegua propiedad de Ricardo Regalado, vecino de Fuentes de San Esteban (Salamanca).

Señas

Pelo negro, careta, calzada de un pié, hierro A en la maza derecha, un lunar en los costillares y otro en la cruz, de seis años, de siete cuartas y dos dedos.

Cáceres veinte de Febrero de mil novecientos seis.

CÁCERES 1906

Tipografía de «EL NOTICIERO»
Audiencia, 5 y 7